

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2016 – 00320

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó a la parte actora estarse a lo dispuesto en la audiencia, esto es a la interrupción del proceso y a realizar la citación del incidentante en nulidad, quien alega la calidad de cónyuge sobreviviente al interior del proceso.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse y en consecuencia debe ordenarse la reanudación del proceso, por no existir los parámetros de que trata la interrupción, como quiera que el señor Jorge Herrera actúa como cónyuge supérstite de la demandada, quien alude estar enfermo y es el incidentante dentro del proceso. Que en segunda instancia se ordenó la evacuación de las pruebas, esto es la recepción de dos testimonios, carga procesal que corresponde al solicitante. Por lo tanto, concluye que siendo obligación de éste presentarse a la audiencia con su apoderado para la práctica de las pruebas, de no presentarse, tal evento no interrumpe el proceso.

Agrega que con la interrupción del proceso por enfermedad grave del incidentante se ordena dar cumplimiento a las citaciones previstas en el artículo 160 del Código General del Proceso,

pero que no hay a quien notificar, toda vez que al ser el cónyuge el mismo incidentante, no requiere notificación por estar actuando dentro del proceso. Aunado a ello precisa que tampoco hay albacea con tenencia de bienes por la actuación de uno de los herederos dentro del proceso.

Finalmente, manifiesta que el Despacho señala como norma sustentatoria el artículo 163 numeral 2 del C.G.P., lo cual considera no tiene relación, debido a que las partes no han solicitado de común acuerdo la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Para resolver el presente asunto, delantamente hay que decir que la causal de interrupción del proceso contemplada en el Num. 1 del Art. 159 del C.G.P. tiene su fundamento en un hecho de trascendencia que al tenor de la norma impide que corran términos al interior del proceso. Ello ocurre por la enfermedad grave de la parte que no esté representada por apoderado judicial, que fue lo que se halló por este Juzgador en la audiencia en la cual debían evacuarse las pruebas del incidente de nulidad, que en ocasión anterior se omitieron indebidamente, generando la revocatoria de dicha providencia definitiva del incidente por el superior.

Ahora bien, advierte este Despacho que le asiste razón al inconforme, en cuanto hubo un error digitación de la norma en el auto objeto de censura, como quiera que en realidad se hacía referencia a la norma enunciada en la audiencia, esto es al artículo 160 del Código General del Proceso, que estipula la notificación por aviso, una vez se tenga noticia de la ocurrencia de la causal de interrupción.

No obstante ello, para el caso que nos ocupa es cierto que no hay cabida para tal postulado, puesto que este solo es aplicable en el caso de la muerte de la parte, ordenando la norma en

ese caso “notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente...”, con quienes continuaría el proceso, produciéndose así el fenómeno de la sucesión procesal, en virtud del cual “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.

En ese sentido, considerando que la interrupción del presente proceso se dio por la enfermedad grave del incidentante, la cual fue puesta en conocimiento por su hijo, quien allegó las pruebas requeridas en el momento de la audiencia, debe decirse que una vez revisadas nuevamente las mismas no se puede sostener que la casual de interrupción continúe afectado el proceso, como quiera que a la fecha no se evidencia documental alguna que soporte que la enfermedad grave continúe y que le haya impedido el adecuado ejercicio de sus actividades en todo este interregno, incluida la designación de un apoderado que represente sus derechos, considerando que el presente proceso es de menor cuantía y que por tanto no puede actuar en causa propia. Téngase en cuenta que además de la enfermedad grave, el fenómeno requiere de la calificación de irresistibilidad, el cual tampoco se halla presente en este caso con las pruebas obrantes en el proceso, que solo sirvieron para calificar el fenómeno interruptivo el día de la audiencia.

En efecto, puede advertirse que el incidentante presenta un diagnóstico de enfermedad diverticular del intestino, por lo que recibió una atención médica y le dieron salida el día 28 de abril de 2020, con orden de control ambulatorio y cita con las especialidades de coloproctología, gastroenterología y medicina interna, con unas recomendaciones médicas y con algunos signos de alarma.

Además de ello, también se aporta en su momento la prueba que demuestra que el incidentante recibió atención de

urgencias por una fractura de fémur, en la que se indica que previamente también sufrió una fractura de cadera derecha, prueba de la cual tampoco se advierte que en esta fecha pueda continuar generando una causal de interrupción del proceso.

En consecuencia, se revocará la providencia fustigada del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la reanudación del proceso, para resolver favorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **REVOCAR** el auto 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la reanudación del proceso.

2.- **REANUDAR** el presente proceso por las razones expuestas en parte considerativa.

3.- En atención al informe secretarial que milita a folio precedente y a fin de continuar con el trámite legal correspondiente, con fundamento en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las 9 a.m. del día 1 del mes de julio del año 2021, para que tenga lugar la audiencia donde se evacuaran las pruebas decretadas mediante auto calendado 11 de marzo 2020 (folio 277 - 1).-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 095, hoy 09 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2758f65ce34064f74bf85b6e5edbdef1c1737c85ebafc2df3042cddad1b19
048**

Documento generado en 07/06/2021 10:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>